

Proyecto de Ley N° 669/2006-PE

Lima, 11 de noviembre de 2006.

OFICIO N° 170-2006-PR

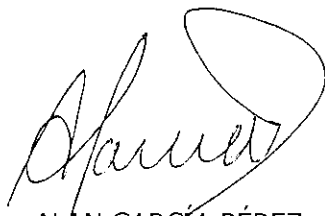
Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que sanciona con pena de muerte las formas agravadas del delito de terrorismo e incrementa las penas correspondientes a sus demás modalidades.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA CON PENA DE MUERTE LAS FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE TERRORISMO E INCREMENTA LAS PENAS CORRESPONDIENTES A SUS DEMÁS MODALIDADES

Artículo 1.- Del objeto de la ley

La presente Ley tiene como objeto aprobar medidas de prevención y represión contra la comisión del delito de terrorismo, a través de la modificación de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y del artículo 316º del Código Penal.

Artículo 2º.- Modificación de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del Decreto Ley N° 25475.

Modifíquese los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del Decreto Ley N° 25475, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Descripción típica del delito.

*El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta años**.*

Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

a. Pena de muerte

- Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b. Cadena perpetua:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios.

c. Privativa de Libertad no menor de treinta y cinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, se producen lesiones graves a terceras personas.

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta años**, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en el Decreto Ley N° 25475 o la realización de los fines de un grupo terrorista.*

Son actos de colaboración:



Proyecto de Ley

(...)

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de **treinta años** e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

Artículo 6.- Instigación.

Será reprimido con pena privativa de libertad, **no menor de quince años ni mayor de veinticinco**, el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo.

Artículo 8.- Obstaculización de acción de la justicia.

El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de **ocho ni mayor de quince años**.

Artículo 9.- Reincidencia.

Los reincidentes, serán reprimidos **con la pena de muerte**. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente.

Artículo 3º.- Modificación del artículo 316º del Código Penal

Modifíquese el artículo 316º del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 316.- Apología

El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.

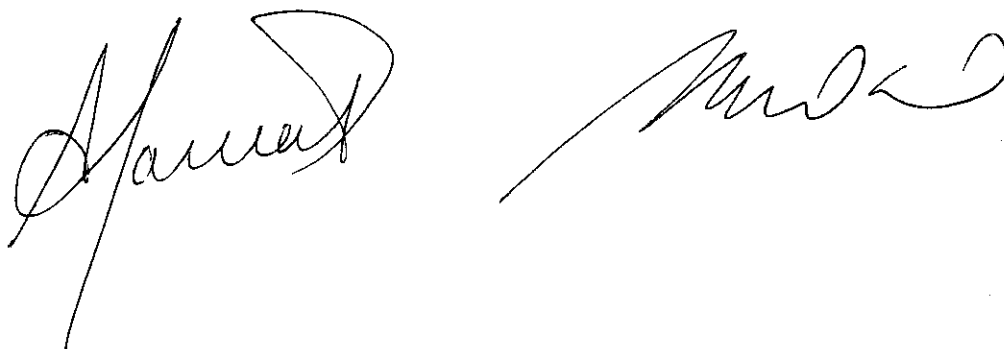
*Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de **diez ni mayor de quince años**. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos **1, 2, 3, 4, 6 y 8** del artículo 36° del Código Penal.*

Artículo 4°.- De la Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al siguiente día de efectuada su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima,

Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more complex and stylized, while the one on the right is simpler and more fluid.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1980 y por espacio de casi dos décadas, las organizaciones terroristas autodenominadas "Sendero Luminoso" y el "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru", instauraron el terror en la población civil, sumiendo al país en el caos, pretendiendo socavar las bases de la institucionalidad democrática a través de la más brutal expresión de la violencia, causando innumerables pérdidas de vidas humanas y cuantiosos daños materiales.

Gracias al esfuerzo conjunto del Estado y de la sociedad civil, se logró desarticular a éstos grupos terroristas con la captura y el encarcelamiento de sus principales líderes; sin embargo, es evidente que la lucha contra el terrorismo no ha culminado, dado que existen elementos remanentes principalmente en la Selva Central que pretenden continuar con su accionar delictivo en perjuicio de la Nación.

Prevenir que los elementos remanentes de los grupos terroristas que asolaron a la población puedan reunificarse y fortalecerse, e incluso estrechar alianzas con elementos ligados al narcotráfico, con la intención de desarrollar su insana e injustificada lucha armada, es una política del Estado que debe de ser puesta en marcha y fortalecerse con la puesta en vigor de una Ley que sancione con pena de muerte a aquellas personas que realicen actos de terrorismo.

La pena de muerte para actos de terrorismo expresará una clara y contundente respuesta de un Estado que no está dispuesto a permitir que el país vuelva a sufrir las consecuencias del demencial accionar de los mencionados grupos terroristas.

En tal virtud, la presente iniciativa legislativa propone que quienes pertenezcan al grupo dirigencial de una organización terrorista así como aquellos que integren grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, y los que sean miembros de grupos terroristas que causen la muerte de las personas, deben ser sancionados con la pena capital, dada la altísima peligrosidad que representan para la sociedad en su conjunto.

En este orden de ideas, en aras de garantizar la seguridad del país, el presente Proyecto de Ley tiene como objeto aprobar medidas de prevención y represión contra la comisión del delito de terrorismo, a través de la modificación de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y del artículo 316º del Código Penal.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS QUE RESPALDAN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Según las fuentes del derecho, no se registran datos que permitan concluir que en la antigüedad existió polémica doctrinaria sobre la aplicación de la pena de muerte y su legalidad.

Es Platón, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, primero que teorizó sobre el tema admitiendo y justificando su aplicación como un medio que sirve para

eliminar de la sociedad a una persona que es nociva y perniciosa. Platón consideró que el delincuente incorregible es un enfermo incurable y que por tener tal condición constituye un germen de perturbaciones en otras personas, por lo que la muerte resulta ser la única alternativa.

Santo Tomas de Aquino, en su Summa Theologicae, parte II, Capítulo II, párrafo 64, señala que todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, y es él quién delega a la sociedad humana, el poder público de imponer todo tipo de sanciones jurídicas, con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma, precisando que es lícito eliminar al criminal mediante la imposición de la pena capital para salvar al resto de la sociedad.

De otro lado, se afirma que la pena de muerte ha sido admitida por los que sostiene la Escuela Clásica del Derecho Natural como Hugo Groccio, Juan Bodin y Samuel Puffendorf, que coinciden en señalar la necesidad de la pena capital como un instrumento de supresión. Para el último de ellos es totalmente válido y admisible que en función de las necesidades sociales, como por ejemplo la de defender la vida y la seguridad de toda la sociedad, se tenga a veces que sacrificar la vida de uno sólo de sus miembros.

En la actualidad, las principales consideraciones que encontramos en la doctrina y que sustentan la imposición de la pena de muerte son las siguientes:

- Que, es un instituto de necesidad imperiosa para lograr el orden y la seguridad sociales, por la tremenda fuerza inhibitoria que genera.
- Que, es un medio instituible para eliminar radicalmente a individuos cuya personalidad no ofrezca posibilidad alguna de readaptación social.
- Que, a pesar de su rigor, evita a los condenados inadaptables los sufrimientos físicos y espirituales implicados en una prisión a perpetuidad

En conclusión para muchos la pena de muerte es lícita, habida cuenta que la sociedad la utiliza como medio de conservación, resultando insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena, constituyendo un medio de legítima defensa para la sociedad.

LA PENA DE MUERTE EN EL CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA

La Edición Típica Latina del Catecismo de la Iglesia Católica, aprobada y promulgada por la Carta Apostólica "Lateranum magnopere", de 5-VIII-1997, ha introducido algunas correcciones a la edición de 1992, entre las cuales figura la siguiente:

Nº 2267: "La enseñanza tradicional de la iglesia no excluye, supuesta la pena de comprobación de la identidad y de la responsabilidad del culpable, el recurso a la pena de muerte, si ésta fuera el único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto las vidas humanas".

EL DELITO DE TERRORISMO Y LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte en el Perú ha sido recogida a lo largo de nuestra historia republicana en más de una Constitución y para diferentes delitos; es el caso de la Constitución de 1860, que la restablece para casos de homicidio calificado.

Posteriormente, la Constitución de 1933, consideró en su artículo 54º que la pena de muerte se impondría por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señalara la ley.

Por otro lado, el Decreto Ley N° 20583, promulgado en el mes de abril de 1974, prescribió la pena de muerte para quien cometa el acto sexual con un menor de siete años.

Asimismo, la Constitución Política de 1979, en su artículo 235º, estableció lo siguiente: "No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria, en caso de guerra exterior".

A la fecha, la Constitución Política del Perú de 1993, precisa en su artículo 140º que se aplicará la pena de muerte por el delito de traición a la patria, en caso de guerra y terrorismo.

RESPECTO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en noviembre de 1969, fue aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231 de fecha 11 de julio de 1978. El instrumento de ratificación fue depositado el 28 de julio de 1978, entrando en vigencia para el Perú en tal fecha.

El inciso 2), del artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica, señala lo siguiente:

Artículo 4º.- Derecho a la Vida

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada del tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

Al respecto, es pertinente mencionar que la pena de muerte para el caso de terrorismo ya se encuentra establecida en nuestra Constitución, lo que legitima jurídicamente su aplicación.

EL DELITO DE TERRORISMO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, LAS PENAS APLICABLES Y LAS PROPUESTAS A SUS DIVERSAS MODALIDADES

Nuestra legislación tipificó el delito de terrorismo a través del Capítulo II, Título XIV de los Delitos contra la Tranquilidad Pública del Código Penal; éstas disposiciones fueron derogadas mediante el artículo 22º del Decreto Ley N° 25475, norma que estableció la penalidad para la comisión del delito de terrorismo en sus diversas modalidades.

Cabe indicar que referido Decreto Ley ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 921, norma que estableció el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2º, 3º, incisos b) y c), 4º, 5º y 9º del Decreto Ley N° 25475.

Siendo el criterio adoptado para la formulación de nuestra propuesta incrementar la pena aplicable al delito de terrorismo y establecer la pena de muerte en lo que resulte pertinente, debe también incrementarse las penas establecidas en todas las modalidades de comisión de este delito señaladas tanto en el Decreto Ley N° 25475, así como por el artículo 316º del Código Penal, referido a la apología del terrorismo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La norma propuesta constituye una respuesta concreta y firme del Estado, que debe proteger a la población de individuos cuya conducta evidencia una altísima peligrosidad para la colectividad y la estabilidad y seguridad del país.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La iniciativa legislativa modifica los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y el artículo 316º del Código Penal, en concordancia con el artículo 140º de la Constitución Política del Perú, que establece que la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.